

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	4
Resoluciones	9
DOCUMENTOS VARIOS	10
PODER JUDICIAL	
Avisos	35
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	35
Edictos	37
Avisos	38
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	38
REGLAMENTOS	44
REMATES	51
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	54
REGÍMEN MUNICIPAL	56
AVISOS	57
NOTIFICACIONES	70
CITACIONES	79

la creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, tiene como uno de sus objetivos asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fortaleciendo la activa participación de las comunidades vecinas.

La Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas de Parques Nacionales, N° 6081, fue concedida con la finalidad de lograr el desarrollo y administración de parques nacionales para la conservación del patrimonio del país. Dentro de las actividades prohibidas se encuentra la pesca deportiva, artesanal o industrial con la salvedad de que la actividad de pesca podrá autorizarse por parte de la autoridad competente (hoy Sistema Nacional de Areas de Conservación), cuando se compruebe que no producirá alteraciones ecológicas.

El objetivo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente y la excepción contenida en el artículo 13 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Parques Nacionales, justifican legalmente la modificación del artículo 9°, párrafo primero de la Ley de Pesca y Acuicultura, debido a que existe la facultad legal para que el Sistema Nacional de Areas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía pueda autorizar la pesca en los parques nacionales, asegurando mediante el Plan de Manejo la sostenibilidad del recurso pesquero de conformidad con la capacidad de carga en algunas de sus áreas de cada parque nacional, pues cada caso será visto en forma particular para asegurar que no se produzca algún daño ecológico, además de ser una decisión discrecional y no obligatoria.

En virtud de lo anterior se somete al conocimiento y aprobación de las señoras y los señores diputados, el presente Proyecto de Ley de Reforma a los artículos 9 y 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 153
DE LA LEY DE PESCA ACUICULTURA, N° 8436**

Artículo 1°—Reformase los artículos 9 y 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 9°—Sobre la pesca y vigilancia en áreas protegidas.

El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en parques nacionales de vida silvestre, humedales y reservas biológicas, estará restringido de conformidad con los planes de manejo que determine para cada zona el Sistema Nacional de Areas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, en el ámbito de sus atribuciones.

Para crear o ampliar zonas protegidas que cubran áreas marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá consultar el criterio del INCOPESCA, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.

La opinión que el INCOPESCA externe deberá estar fundamentada en criterios técnicos, sociales y económicos, científicos y ecológicos y ser emitida dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de notificada la consulta.

La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas indicadas en este artículo, le corresponderá al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.”

“Artículo 153.—Ejercicio de pesca comercial o deportiva en áreas protegidas indicadas en el artículo 9. Quien ejerza las actividades de pesca en las áreas protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, sin respetar el Plan de Manejo vigente se sancionará con multa de cinco a veinte salarios mínimos en una primera o segunda vez y con la cancelación de la respectiva licencia en una tercera vez de reincidencia.

El funcionario público que permita o autorice el ejercicio de la pesca en estas áreas, sin respetar el plan de manejo vigente, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respecto al debido proceso.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.—Abel Pacheco de la Espriella, Presidente de la República.—Rodolfo Coto Pacheco, Ministro de Agricultura y Ganadería

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

San José, 29 de mayo del 2006.—Lic. Leonel Núñez Arias, Director Departamento de Archivo.—1 vez.—C-60520.—(44946).

El Alcance N° 36 a La Gaceta N° 105 circuló en forma de folleto el jueves 1° de junio del 2006 y contiene decretos del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 16.161

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 153
DE LA LEY DE PESCA ACUICULTURA, N° 8436**

Asamblea Legislativa:

Costa Rica, es un país caracterizado por sus riquezas naturales, incluyendo los recursos marinos costeros, sin embargo, estos han experimentado un deterioro significativo en los últimos veinte años, tanto por el desequilibrio ecológico que se está produciendo en una mayoría de los ecosistemas que componen el sistema de áreas protegidas de nuestro país, así como por una explotación y uso no sostenible de los recursos vivos, principalmente por la pesca comercial. Debido a ello, el Estado debe promover el desarrollo sostenible de las zonas marino costeras y humedales, mediante un fortalecimiento de los instrumentos técnicos e institucionales necesarios para una gestión sostenible de los recursos marinos y costeros.

Las zonas costeras y marinas constituyen fuerzas primordiales para la economía nacional, a pesar de que los niveles de pobreza son elevados y la educación es baja para los habitantes de estas zonas quienes tienen como fuente de sustento el mar. El combate a la pobreza y su erradicación obligan al Estado a adoptar esquemas en los que el desarrollo productivo y el desarrollo humano sean compatibles.

La adopción de nuevos modelos de pesca sostenible, es un proceso que el Estado, debe promover a pesar de requerirse de un gran esfuerzo de coordinación, educación ambiental y tiempo para su implementación, mientras tanto, los sectores pesqueros no pueden ser desplazados por normas restrictivas que no establecen alternativas transitorias que procuren a su vez avanzar el mejoramiento y los objetivos principales de las áreas protegidas manteniendo la calidad de vida de los pescadores.

Dentro de los límites de los parques nacionales existen extensas áreas marinas que son fuentes de trabajo y sustento diario de la población pescadora de Costa Rica. El manejo controlado de ciertas actividades por medio de planes de manejo dentro de estas áreas protegidas administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, constituye una de las herramientas para el desarrollo sostenible, pues permite al mismo tiempo ser un reservorio de especies y posibilitar la captura de aquellas especies que no estén altamente impactadas utilizando métodos vigilados de pesca de bajo impacto, cuyos beneficios económicos pueden ser aprovechados bajo un acceso controlado, lo cual también permitiría disminuir la presión de la flota en las áreas marinas de influencia jurisdiccional de los parques nacionales.

El artículo 9° de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, plantea una prohibición total para la actividad pesquera comercial en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas; sin embargo, define para el resto de categoría de manejo, como lo son reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales la posibilidad de desarrollar la actividad pesquera restringida a Planes de Manejo, lo cual puede aplicarse de igual forma en zonas que están dentro de los límites jurisdiccionales muy alejados de la costa de los parques nacionales en algunos casos y que no representan un detrimento ambiental de conformidad con el objetivo principal del mismo en otros.

La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, en su capítulo VII dispone que por parte del Poder Ejecutivo corresponderá al Ministerio del Ambiente y Energía la creación y administración de áreas protegidas en cualquier categoría de manejo, siendo una de ellas los parques nacionales. Asimismo

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33121-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido en los numerales 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1, 2 y 3 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley General de Salud, corresponde al Ministerio de Salud lo concerniente a la normalización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la definición de la Política Nacional de Salud.

2°—Que la salud es un derecho del individuo tutelado en la Constitución Política, la cual garantiza igualdad de derechos para todas las personas.

3°—Que Costa Rica es un país multicultural y multiétnico, en el que habitan y conviven, entre otras comunidades étnicas, 8 pueblos indígenas distribuidos en 24 territorios indígenas.

4°—Que existe una deuda histórica de la sociedad y el Estado hacia los descendientes de los habitantes originales de la República en virtud de que, en el proceso de configuración y desarrollo histórico del Estado costarricense, los pueblos indígenas quedaron excluidos produciéndose en ellos una situación de marginalidad.

5°—Que la población indígena presenta indicadores de salud que muestran desigualdades en relación con el resto de la población, ya que, en términos geográficos, culturales, legales, funcionales, sociales y económicos, el acceso a los servicios de salud ha sido limitado para esta población.

6°—Que existe la necesidad de una atención urgente de las condiciones de vida de la población indígena, traducida en políticas efectivas que contribuyan a mejorar el acceso y la calidad de las acciones de salud pública, con respecto a su identidad y cultura diferenciada.

7°—Que la prestación de los servicios de salud debe brindarse bajo criterios de calidad, solidaridad, equidad e interculturalidad, siendo necesaria una coordinación permanente e interinstitucional que permita la mejor aplicación de la Política Nacional en Salud para los pueblos indígenas.

8°—Que el artículo 25 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Costa Rica el 2 de abril de 1993, exige que "los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental."

9°—Que Costa Rica, como Estado miembro de la Organización Panamericana de la Salud, firmó en 1993 la Resolución N° CD37.R5, ratificada mediante Resolución N° CD40.R6 de 1998, referidas a la Iniciativa de Salud de los Pueblos Indígenas de las Américas para el establecimiento o fortalecimiento de una comisión técnica de alto nivel con participación de representantes indígenas, para la formulación de políticas y estrategias y el desarrollo de actividades de salud y medio ambiente dirigidas hacia las poblaciones indígenas específicas.

10.—Que mediante directriz presidencial N° 31 del 12 octubre del 2001, el Gobierno de la República estableció que todos los órganos de la Administración Centralizada deben contar con una oficina pública especializada en la atención de las necesidades de los ciudadanos y asociaciones de desarrollo indígenas, así como del seguimiento de las acciones del Plan Nacional de Desarrollo de Pueblos Indígenas de Costa Rica.

11.—Que el Ministerio de Salud conformó un Equipo Asesor para conducir la Política Nacional de Salud para los pueblos indígenas, que ha sido una instancia de coordinación interinstitucional viable y funcional.

12.—Que durante los días 26, 27 y 28 de octubre del año 2005 se llevó a cabo en la ciudad de San José, el "Primer Foro Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas" del cual surgió la recomendación de crear una instancia Nacional de Salud Indígena asesora de la función rectora del Ministerio de Salud. **Por tanto,**

DECRETAN:

Crear el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas

Artículo 1.—Créase el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, en adelante "CONASPI", como órgano asesor y de consulta del Ministro de Salud en materia de salud indígena. El CONASPI será integrado por: dos representantes titulares y dos suplentes del Ministerio de Salud, un representante titular y otro suplente de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), un representante titular y otro suplente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), un representante titular y otro suplente del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), un representante titular y otro suplente de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), un representante titular y otro suplente de la Sociedad Civil indígena, un representante titular y otro suplente del sector académico de las Universidades Estatales.

Artículo 2°—**Asesorías.** El CONASPI podrá contar con los asesores necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, lo cual no implica la contratación de personal o de consultorías.

Artículo 3°—Los integrantes del CONASPI serán nombrados por el titular de cada institución y dependencia, por un periodo de dos años prorrogables, y ejercerán sus funciones dentro del órgano colegiado en forma ad-honorem.

Artículo 4°—Los integrantes del CONASPI deberán tener experiencia reconocida y sensibilidad para el trabajo con pueblos indígenas, preferiblemente en el ámbito de la salud pública, que provengan del ámbito institucional y académico, público y privado. Deberán disponer de tiempo y el apoyo institucional necesarios para ejercer eficazmente su labor en el CONASPI.

Artículo 5°—**Sesiones y quórum.** El CONASPI será coordinado por el Ministerio de Salud donde tendrá su sede, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su coordinador. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia, conforme a la opinión del Coordinador en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 6°—Serán funciones del CONASPI:

- Definir en forma anual, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- Presentar al Ministro de Salud informes semestrales sobre su funcionamiento.
- Promover, asesorar y apoyar la organización y gestión de planes, programas, proyectos y acciones específicas, dirigidos a mejorar la salud y la calidad de vida de los pueblos indígenas, respetando sus diferencias culturales y necesidades específicas, en apoyo a las estrategias formuladas en la Política Nacional de Salud para los pueblos indígenas.
- Promover el desarrollo de un modelo de atención específico para la población indígena e indígena migrante, con criterios de calidad, e interculturalidad.
- Establecer, fortalecer y adecuar los canales de comunicación necesarios para un trabajo coordinado con las comunidades indígenas, respetando sus formas particulares de organización y comunicación.
- Coordinar con las diferentes instituciones públicas, las poblaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales, el desarrollo de los procesos de salud dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la población indígena.
- Recibir, someter a discusión y emitir su criterio sobre el desarrollo de proyectos en el campo de la salud con base en principios de respeto a los derechos de los pueblos indígenas.
- Dar seguimiento y mantener un registro actualizado de los proyectos de salud que se desarrollen en las comunidades indígenas.
- Mantener un proceso permanente de consulta y asesoría con organizaciones de base comunitaria, comunidades indígenas y expertos en el tema indígena, para el desarrollo de acciones adecuadas a sus necesidades y particularidades.
- Apoyar el desarrollo de proyectos y acciones específicas que contribuyan a la solución de problemas de salud identificados como prioritarios en el nivel local con participación de las comunidades indígenas.
- Asesorar y mantener informadas a las autoridades de salud sobre el avance en las acciones realizadas por el CONASPI y sobre las solicitudes y demandas puntuales de las comunidades indígenas.
- Promover la aplicación del Convenio 169 de la OIT en las instituciones involucradas con la salud de los pueblos indígenas.
- Velar por la inclusión del Tema de Salud de los Pueblos Indígenas dentro de los planes operativos anuales de las instituciones del sector salud y dar seguimiento al cumplimiento de los procesos de planificación estratégica contenidos en los mismos.
- Apoyar al Ministro de Salud en los intercambios culturales, nacionales e internacionales, relacionados con salud de los pueblos indígenas, así como favorecer el intercambio de conocimientos entre los diferentes pueblos indígenas nacionales e internacionales.
- Coordinar cada dos años la realización del Foro Nacional de la Salud de los Pueblos Indígenas.
- Elaborar el Reglamento Interno del CONASPI.

Artículo 7°—El CONASPI fungirá como ente consultor en asuntos de salud indígena tanto a nivel público como privado.

Artículo 8°—Los actuales miembros del Equipo Técnico Asesor en Salud de los Pueblos Indígenas serán considerados miembros asesores en el proceso de creación y consolidación del CONASPI.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 004-06).—C-82520.—(D33121-48182).

N° 33124-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 inciso 2. b) Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227; artículos 2° y 226 Ley General de Salud, Ley N° 5395; Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472; Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay Ley N° 7473, Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio-Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica Ley N° 7474, y Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales Ley N° 7475.